



**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Primera C/ General Castaños, 1, Planta 2 - 28004**

33010280

NIG:

**Recurso de Apelación 602/2019**

**Recurrente:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**Recurrido:** D./Dña.  
NOTIFICACIONES

**SENTENCIA Nº 268/2020**

Presidente:

D.

Magistrados:

D.

D.

D.

En Madrid, a cinco de junio de dos mil veinte.

**VISTO** por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso de apelación número 602/19, interpuesto por el letrado del **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN** contra la sentencia de 1 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid en el procedimiento abreviado nº 306/2018; habiendo sido parte apelada **DON**



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/sove](http://www.madrid.org/sove) mediante el siguiente código seguro de verificación:



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 1 de marzo de 2019, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Madrid dictó en el procedimiento abreviado 306/2018 sentencia cuyo fallo dice literalmente:

*“1º) Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [redacted], contra resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN de 28 de mayo de 2018, desestimatoria del recurso administrativo de reposición formulado contra anterior resolución de 9 de febrero de 2018, sobre solicitud de reducción retribuida de la jornada laboral Expte. nº [redacted].”*

*2º) Declaro no ser conformes a Derecho las resoluciones administrativas impugnadas, anulándolas totalmente y dejándolas sin efecto, y declaro, a su vez, el derecho del demandante a que se le conceda permiso retribuido con reducción de jornada de un [redacted] por cuidado de hijo menor afectado por [redacted].”*

*3º) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento”.*

**SEGUNDO.-** Notificada la anterior sentencia, por la representación del ayuntamiento, parte recurrida, se formuló recurso de apelación en tiempo y forma, que tras ser admitido a trámite se sustanció a tenor de las normas procesales pertinentes ante el mismo Juzgado del que proceden estas actuaciones, que elevó las mismas a esta Sala.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones ante esta Sección Primera, se acordó formar el presente rollo de apelación y dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Al no solicitarse por la apelante el recibimiento del juicio a prueba, ni la celebración de vista o trámite de conclusiones, se señaló para la votación y fallo del presente recurso de apelación el día 4 de junio de 2020, en que efectivamente tuvo lugar.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, y siendo ponente el Ilmo. Sr. Dº [redacted], magistrado de esta Sección.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso administrativo se impugna la resolución dictada, el 28 de mayo de 2018, por la titular del Área de Gobierno de Hacienda y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, mediante la que se desestima el recurso administrativo de reposición interpuesto contra anterior resolución, de 9 de febrero de 2018, por la que se había desestimado la solicitud formulada por el aquí demandante, en su



condición de funcionario de carrera del [redacted] del mencionado Ayuntamiento, para que le fuera reconocida una reducción retribuida del [redacted] en su jornada laboral, para el cuidado de hijo menor de edad afectado por [redacted]

La sentencia ahora apelada parte de que son datos no controvertidos que el demandante es padre de un niño nacido el [redacted] diagnosticado desde los [redacted] años de [redacted] (enfermedad cuya consideración como grave no se discute por el demandado), necesitado de tratamiento con [redacted] y que se encuentra actualmente escolarizado en un centro dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad autónoma de [redacted], al estar domiciliado en un municipio de la provincia de [redacted]

La sentencia de instancia, tras citar el artículo 49.e) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP) y la sentencia la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dictada el 27 de septiembre de 2017 (Rec nº 258/2016), en un caso similar, concluye con la estimación del recurso del funcionario recurrente.

Razona esencialmente que con la documentación aportada se acredita: "(i) que el hijo del demandante "sigue tratamiento con múltiples [redacted]", "precisa supervisión y cuidados continuos por parte de sus padres, personal sanitario o personal no sanitario instruido" y "para [redacted]

[redacted] y vigilar los síntomas [redacted]" (informe médico de evolución del Servicio de [redacted] del Hospital [redacted] de fecha 10/01/2019); (ii) que el centro público donde se encuentra escolarizado "no dispone de la presencia de un enfermero/a para la atención específica del alumno, y está denegado por la Junta de Comunidades de [redacted]" y que "según el Protocolo [redacted] en la Escuela de la Junta de [redacted] quedan reflejados los siguientes apartados: Uno. Por su parte, los profesionales docentes no tienen como tarea la asistencia sanitaria, salvo los cuidados y supervisión no específicos. Dos. La primera y principal responsabilidad sobre el alumnado con [redacted] recae en la familia, que tendrá el derecho a dirigirse al centro educativo en que se escolariza su hija o hijo, para informar de su enfermedad y solicitar la entrada en el mismo para su cuidado o supervisión. Cuatro. La supervisión y control específico, cuando la alumna o el alumno no sea autónomo para realizar los correspondientes controles, será realizada por la familia. Por lo cual, los progenitores y en especial el padre del alumno es quien realiza los controles, cuidados y [redacted] del alumno durante el horario escolar" (certificado emitido por el Secretario del [redacted] en el que se encuentra escolarizado el menor); y (iii) que la madre del menor presta sus servicios como [redacted] en [redacted] con horario [redacted] horas, desarrollando una jornada semanal de [redacted] horas, sin que disfrute de ningún permiso para el cuidado de su hijo (certificado emitido por el representante legal de su empresa), al tiempo que cursa estudios de [redacted] en la Facultad de [redacted] de la Universidad [redacted] (Certificación Académica Personal emitida por dicho Centro universitario el 04/02/2019)".

Concluye el juzgador "a quo" que "se acredita en este caso la necesidad del menor de que le sea prestada una atención directa, continua y permanente por razón de su enfermedad, equiparable a la prestada en el supuesto de hospitalización, en los términos exigidos por el [redacted]"



artículo 49.e) del trLEBEP, que, en las condiciones actuales, solamente se la puede prestar su padre”.

**SEGUNDO.-** El ayuntamiento demandado se alza contra dicha sentencia alegando en síntesis:

1º.- Infracción del art.24.2 CE: derecho a la tutela judicial efectiva en su modalidad de derecho a los medios de prueba pertinentes para la defensa.

Tras citar profusa doctrina constitucional en la materia, la parte concreta que en este caso se le denegó en el acto de la vista su solicitud de inadmisión de distinta prueba de informes que no se habían aportado con la demanda: uno del Servicio de de fecha de 10 de enero de 2019; y otro de fecha 12 de febrero de 2019, de la dirección del centro escolar en el que está escolarizado el menor.

Dicha parte en el acto de la vista razonó la inadmisión de esas nuevas pruebas porque contravenía el art.265 de la LEC y 60.1 LJCA, al no haberse aportado con la demanda ni por haberse acreditado de contrario, para su admisión, el cumplimiento de los requisitos del art. 270 LEC. Recurrido en reposición, fue denegado en el acto, manifestándose verbalmente la protesta a los efectos del artículo 285.2 LEC.

Reitera lo manifestado en la vista de que se pretende introducir informes nuevos que contradicen sustancialmente los aportados por el demandante al momento de presentación de la demanda y, en el caso del servicio de pudo y debió presentarlo al juzgado con la antelación de cinco días a la fecha de la vista, de acuerdo con el artículo 286 de esa ley, para que por parte del ayuntamiento pudiese preparar su defensa; igualmente, manifiesta la contradicción de ese informe con el aportado por el mismo demandante en su escrito de recurso.

Tampoco se acredita y no aporta nada nuevo a los efectos del art. 270 LEC el nuevo informe de la Dirección del Centro Escolar, que, además, entra en valoraciones subjetivas e interpretaciones que solo corresponden hacer al juzgador a quo que, sin embargo, admite sin más.

2º.- Derecho a la tutela judicial efectiva en su modalidad incongruencia omisiva. Vulneración del art. 218.1 y 218.2 LEC: falta de motivación.

Tras citar igualmente amplia doctrina del Tribunal Constitucional, así como Jurisprudencia en tal sentido, la parte específica, respecto al concreto caso, que la sentencia cuya revocación se pretende con el presente recurso, además de admitir inapropiadamente la nueva prueba documental presentada en el acto de la vista por el recurrente y ahora apelado, no realiza ninguna alegación ni mínima justificación, no solo respecto a la invocada no admisión sino también con clara omisión respecto a lo formulado en la vista sobre la valoración de la nueva prueba.

Así, reitera:

1.-Notoria y manifiesta desproporcionalidad entre el informe médico de especialista aportado con el escrito de demanda y el presentado en el acto de la vista, de fecha 10 de enero de 2019. En el de 5 de octubre de 2017, también emitido por médico especialista y adjuntado



con la solicitud administrativa, sólo se habla de necesidades puntuales respecto del control de y administración de . En el actual se indica que el cuidado ha de ser permanente. Ello supone una clara contradicción, independientemente de la improcedencia de presentar la prueba en tal momento procesal impidiendo al ayuntamiento pudiese en defensa plantear, inclusive, la intervención de perito judicial o aportar un peritaje médico propio.

2.- Sobre el informe de la Directora del Centro Escolar, tampoco se hace alegación alguna respecto a lo manifestado por la parte de que, independientemente del contenido del mismo, lo que no cercena ni anula lo establecido por el protocolo de diabetes en la escuela de la junta de comunidades de que, asumiendo que los docentes o personal del centro no tienen por qué controlar la glucosa ni poner inyectables, sí establece un método alternativo para que, y eso sí es responsabilidad del centro escolar, pueda prestarse a través de la Consejería de Sanidad la atención de enfermería necesaria para el menor.

Concluye la parte indicando que no *“se cuestiona el contenido de la ratio decidendi de la Sentencia, sino que el juzgador de instancia no ha entrado a hacer la mínima consideración sobre la controversia planteada por el Ayuntamiento ahora recurrente, en orden a, como mínimo, rebatir los argumentos de la misma, sin que quepa ni aun minimamente deducir de la lectura del relato fáctico ni fundamento jurídico que el juzgador se pronuncia respecto a los argumentos del Ayuntamiento, generando tal incongruencia omisiva o “ex silentio” y la simultánea y coincidente falta de motivación adecuada respecto a la controversia, una clara vulneración del art. 24.1 CE”*.

El recurrente se opone al recurso indicando esencialmente:

1º.- Ha quedado acreditado en autos la necesidad y la prestación por parte del padre recurrente al hijo menor de los cuidados y vigilancia necesarios a tenor de la que padece, siendo diagnosticada cuando aquél tenía años, momento en que se solicitó la reducción de jornada (año 20 ).

Contrariamente a lo alegado por la parte contraria, no se pretende introducir informes nuevos pues solo es uno de fecha reciente (2019), que acredita que nada ha cambiado en las circunstancias del menor; y otro de similar fecha en el sentido de que sigue sin haber personal de enfermería en el colegio al que acude el niño, lo que obliga a su padre a tener que acudir varias veces al día a vigilar su situación, a la vez que compatibilizarlo con su obligada y conveniente escolarización.

Nada ha cambiado respecto a la petición inicial, no existen informes nuevos ni hechos nuevos salvo para la actualización y conformación de éstos, que fueron los mismos en que se apoyó la solicitud en vía administrativa.

La sentencia es clara y da respuesta a las cuestiones planteadas, confirmando la existencia de los hechos que se encuadran en ese precepto, que en un caso como el presente habilita la pretensión del funcionario recurrente.

2º.- Respecto a la alegación de fondo concretada en el protocolo de en la escuela que estudia el menor, señala la parte que en el mismo no se establece obligación alguna de que el profesorado realice las atenciones que según el informe sanitario ha de hacerlo progenitores. Tampoco obligatoriedad de que exista personal de enfermería que realice esos cuidados necesarios, ni más compromiso del profesorado que vigilancia, prestar atención y llamar al personal de los servicios de salud en caso de emergencia.



**TERCERO.-** El artículo 49.e) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público dispone:

*“En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas: e) Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave: el funcionario tendrá derecho, siempre que ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquélla, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años.*

*Cuando concurran en ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarios de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, el funcionario tendrá derecho a la percepción de las retribuciones íntegras durante el tiempo que dure la reducción de su jornada de trabajo, siempre que el otro progenitor, adoptante o guardador con fines de adopción o acogedor de carácter permanente, sin perjuicio del derecho a la reducción de jornada que le corresponda, no cobre sus retribuciones íntegras en virtud de este permiso o como beneficiario de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que le sea de aplicación. En caso contrario, sólo se tendrá derecho a la reducción de jornada, con la consiguiente reducción de retribuciones.*

*Asimismo, en el supuesto de que ambos presten servicios en el mismo órgano o entidad, ésta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio.*

*Reglamentariamente se establecerán las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas”.*

El Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, en su ANEXO, Listado de enfermedades graves, en su apartado \_\_\_\_\_ recoge en su punto \_\_\_\_\_,

Ha de partirse de que no se discute por las partes que en el caso regulado por el citado precepto esa estancia hospitalaria del menor puede sustituirse por una asistencia y control similar fuera del centro sanitario, ni que en este singular supuesto enjuiciado la enfermedad del hijo del actor, nacido el \_\_\_\_\_, es grave a dichos efectos legales. Como se deduce de las alegaciones del letrado del ayuntamiento demandado en el acta de la vista del juicio oral (grabación incorporada) y en su recurso de apelación, entiende dicha parte que no se acredita la necesidad de que el padre realice esa supervisión y seguimiento de la \_\_\_\_\_ que padece su hijo, que en la fecha de la vista (20 de febrero de 2019) tenía \_\_\_\_\_ años y



meses aproximadamente, específicamente en el ámbito de su escolarización en un pueblo de

Por un lado, centra en esta segunda instancia su ataque a la sentencia en que el último informe médico de esa enfermedad, de 11 de enero de 2019, presentado en el acto de la vista, es a su entender contrario al de 2017 que se adjuntó con la solicitud del funcionario recurrente cuya denegación motiva el recurso. E igualmente incide en el informe del centro escolar del menor, de fecha 14 de febrero de 2019, también presentado en la vista, pues considera que del mismo no se desprende que el padre haya de atender personalmente a su hijo durante las horas escolares.

Esas alegaciones de la parte son respondidas, no con expresa y singular mención a las mismas, pero sí de forma general (último párrafo del fundamento primero), y se les da respuesta en conjunto en la valoración que de esa documentación realiza la sentencia apelada y que arriba se ha expuesto (fundamento tercero). La parte apelante insiste en que no se ha hecho mención a sus alegaciones y a su entender se ha producido falta de motivación con incongruencia omisiva en la sentencia. Sin embargo, a criterio de este Tribunal no se ha producido ese vicio ni a la parte se le ha causado efectiva indefensión en los términos alegados del artículo 24 de la CE.

Los artículos 120.3 de la Constitución y 248.3 de la LOPJ, entre otros, imponen la obligación de motivación de las sentencias como requisito inexcusable del cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, incluyendo en aquella su congruencia.

El artículo 33.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), prescribe la obligación de juzgar dentro de los límites de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones formuladas para fundamentar el recurso y la oposición. El principio de congruencia en el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo es más riguroso que en el Orden Civil, ya que la sentencia civil se circunscribe a la demanda y a las demás pretensiones deducidas en el pleito, mientras que las que resuelven recursos contenciosos han de juzgar en el marco de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones formuladas para fundamentar el recurso y la oposición (SSTS Sala 3ª, de 9 de Abril de 1987, 14 de Junio de 1988, 22 de Diciembre de 1989, 15 de Noviembre de 1990 y 28 de Enero de 1999 ).

El Tribunal Constitucional, en sus sentencias 144/91, 183/91, 59/92, 88/92 y 46/93 y las del Tribunal Supremo de 14 de Junio de 1988, 3 de Noviembre de 1989 , 26 de Marzo de 1993, 7 de Febrero y 27 de Mayo de 1994, razonan que se ha cumplido el principio de congruencia y el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución cuando una decisión o pronunciamiento está precedido del análisis de las cuestiones suscitadas en la demanda, es decir, existe un fallo que es el punto final de la precedente fundamentación.

En este concreto caso enjuiciado, la estimación del recurso contencioso supone rechazar las alegaciones del ayuntamiento demandado y concluye con que en este caso el recurrente cumple con los requisitos legales (la normativa expuesta) para poder obtener, como funcionario público en la del ayuntamiento demandado, permiso retribuido con reducción de jornada de un por cuidado de hijo menor afectado por . Todo ello con la anulación de los actos administrativos recurridos por no ser ajustados a derecho (artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).



En consecuencia, la decisión final ha sido perfectamente congruente con las pretensiones en colisión de las partes y además se contesta de forma suficiente a las alegaciones de la parte apelante.

Así, se motiva que ese informe médico (Hospital \_\_\_\_\_), de 11 de enero de 2019, posterior a la demanda, e imprescindible para saber el estado actual de la enfermedad grave del menor, acredita, y esta Sala coincide con la conclusión en tal sentido de la sentencia. Y ello porque esa patología en un menor, en ese momento de \_\_\_\_\_ años y \_\_\_\_\_ meses aproximadamente, requiere supervisión y cuidados continuos por sus padres, personal sanitario o no sanitario instruido, extendiéndose esa supervisión a la realización de \_\_\_\_\_

Obviamente, si esa supervisión y control se ha de hacer fuera de un centro hospitalario, la han de realizar los progenitores del menor como así apunta dicho informe cuando dice también que este está escolarizado y que no dispone de servicio de enfermería. Además, este dictamen médico, como bien apunta la apelada, no es contrario a ese otro anterior, sino que lo complementa pues se actualiza a la fecha de su emisión para confirmar la existencia y mantenimiento de la patología.

Pero es que ocurre también que la sentencia valora el certificado del centro escolar en que está matriculado el menor en la localidad \_\_\_\_\_, de 14 de febrero de 2019, es decir, igualmente posterior a la fecha de la demanda. Y en ese sentido, y contrariamente a lo opuesto por la parte demandada, particular éste en que también comparte esta Sala la valoración de la sentencia de instancia, se dan hasta cuatro motivos por los que dicho centro no puede llevar ese necesario control y supervisión de la enfermedad del menor, de forma que la intervención del padre (no se cuestiona la imposibilidad de la madre tal se razona igualmente en la sentencia) es imprescindible, como así se indica de forma clara en ese informe del centro y que la sentencia recoge expresamente tal arriba se ha reseñado, lo que ha llevado a concluir a esa resolución judicial (fundamentos-fallo) de que el actor ha cumplido, junto con lo deducido del informe médico, los requisitos legales para obtener el reiterado permiso.

La parte ataca en apelación ambos informes, evidenciando que la sentencia de instancia, al valorarlos, sí da respuesta a sus alegaciones de la primera instancia, por lo que en ningún caso se produce esa falta de motivación con indefensión. La parte reitera en esta alzada aquellas, pero esta Sala, por lo dicho, comparte la valoración de la sentencia pues, por un lado, el informe de carácter médico confirma la gravedad de una enfermedad que exige una supervisión y control por un tercero; por otro, los argumentos del centro escolar no son subjetivos sino claros y contundentes respecto a que ni puede llevar ese control del menor y obviamente no se puede estar a esperar en su caso a que se avise al centro sanitario más cercano, pues se está en un caso de enfermedad grave.

Muy ligado a los anteriores pronunciamientos se sitúa el motivo de apelación de incorrecta desestimación de la pretensión de esa parte efectuada en el acto de la vista, de que no se admitieran como prueba documental esos informes de enero y febrero de 2019 mencionados por cuanto que entiende que no se adjuntaron con la demanda (artículos 265 y 270 de la LEC y 60.1 y 78 de la LJCA) y que además en el caso del de contenido médico era contrario al adjuntado en su momento con la solicitud formalizada en vía administrativa y que se acompañó con la demanda.





En la vista del juicio, tal se aprecia en la grabación, dicha solicitud de inadmisión se denegó verbalmente (artículo 78 de la LJCA) por el juez sentenciador porque esos documentos se refieren a hechos posteriores a la demanda y no consta que esa decisión fuera recurrida, ni desestimada, ni tampoco protesta alguna. Además, la parte ya pudo a lo largo del procedimiento administrativo instar prueba médica o de otro tipo en apoyo de sus tesis, incluso en vía jurisdiccional, lo que no hizo, por lo que no se la ha causado indefensión.

En cualquier caso, por todo lo expresado, tal denegación de la inadmisión es ajustada a derecho pues eran documentos de hechos de fecha posterior; y reiterar que una enfermedad tiene una evolución y se ha de valorar si se mantiene en el tiempo, lo que es decisivo en un caso como este en que además la solicitud administrativa inicial es 25 de agosto de 2017 y la resolución judicial de marzo de 2019.

Por todos los razonamientos expuestos, el presente recurso se ha de desestimar.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

No obstante, a tenor del apartado tercero de dicho artículo 139 la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". La Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador en su caso, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de € , más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

## FALLAMOS

**DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la representación del **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN** contra la sentencia, de 1 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid en el procedimiento abreviado nº 306/2018; con imposición de las costas del recurso a la parte apelante en el límite de cuantía y términos recogidos en el fundamento de derecho correlativo.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Ello previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.



Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, para el caso de que resulte aplicable en atención a la fecha en que sea notificada esta sentencia.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº (IBAN) y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D.

D.

D.

D.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

